

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-
CORPOURABA

Resolución

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo sostenible del Urabá reposa el expediente N° 200-16-51-01-0007-2026, el cual, contiene el Auto N°200-03-50-01-0053-2026 del día 06 de marzo del 2026, que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, solicitada por la señora **MARGARITA JARAMILLO BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.960.021; presentó solicitud radicada bajo consecutivo N° 200-34-01.58-6657 del 19 de noviembre de 2025, para uso industrial y doméstico para producción de banano, en cantidad de 4,7 l/s, a captar de un pozo profundo ubicado en las coordenadas Latitud N° 07°53'13" – Longitud 76°39'41, en beneficio del predio denominado por el propietario como Finca Aguacatala, identificado con matrícula inmobiliaria N°008-68110, localizado en el sector Mateguadua, Municipio de Apartado Departamento de Antioquia.

De igual manera, mediante resolución N° 200-03-20-99-0724 del día 10 de abril de 2026, se resolvió negar la solicitud de concesión de aguas subterráneas, presentada por la señora **MARGARITA JARAMILLO BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.960.021, en beneficio del predio denominado Finca Aguacatala, ubicado en jurisdicción del municipio de Apartado Departamento de Antioquia, en razón a que se evidencio duplicidad de trámites vigentes para el beneficio del mismo predio.

El referido acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 28 de abril de 2026, siendo las 02: 24 pm, al correo electrónico: mjaramillo1@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Que estando dentro del término legal, mediante oficio radicado bajo consecutivo N° 200-34-01.58-2851 del día 29 de abril de 2026 la señora **MARGARITA MARÍA JARAMILLO BETANCUR** identificada con cedula de ciudadanía N° 42.960.021, presento recurso de reposición, contra la resolución N° 200-03-20-99-0724 del día 10 de abril de 2026, solicitando la revocatoria de la misma, del cual se extrae lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“(…)

Yo, MARGARITA MARÍA JARAMILLO BETANCUR, Identificada con NIT:42 960 021-6, me permito solicitar de la manera más respetuosa posible, se revierta la decisión de negar la concesión de aguas que se está solicitando de la finca AGUACATALA, Pues soy consciente que la misma esta aún vigente, como lo soporte en la carta de solicitud de nueva concesión aduciendo que debimos de cambiar de razón social situación que se duplica con el Permiso de Vertimientos pero en vista que la finca estaba a nombre de mi fallecido esposo el cual era propietario y representante legal, consulte con personal de Jurídica de la Corporación y me dijeron debía realizar trámite nuevo pues es imposible que el señor CARLOS ENRIQUE RESTREPO cediera el cambio de Razón Social, lo cual hubiese sido para nosotros mucho más rápido, cómodo y económico.

Resolución

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

Por lo anteriormente expuesto, fue necesario iniciar la concesión de aguas y el permiso de vertimientos como trámite nuevo. Esperando el permiso de vertimientos no sea también negado con el mismo argumento.

Debemos aclarar que, al momento, la finca es propiedad de MARGARITA MARÍA JARAMILLO BETANCUR, que a nombre propio está solicitando los 2 trámites de concesión de aguas y permiso de Vertimientos y que ya la certificación de la finca también se ha diligenciado a mi nombre, debiendo tener todos los permisos en la misma línea a mi nombre.

Por lo anterior, me permito adjuntar el certificado de Defunción del Anterior Propietario de la Finca y la carta radicada de la solicitud de concesión donde se hizo claridad del cambio de razón social.

Nuestro deseo inicial era continuar con el mismo expediente, para no perder ante la Corporación el historial de la finca como también lo manifestamos en la carta de la solicitud de la nueva concesión, pero en vista que ya han abierto un expediente nuevo, queda a su consideración el cierre del expediente anterior No. 200-16-51-01-0270-2016.

(...)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita de técnica el día 12 de marzo del 2026, cotejo y evaluó la información aportada por el solicitante, sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1096 del día 11 de mayo de 2026.

"(...)"

6. Conclusiones

- Una vez evaluada la prueba de bombeo se determinaron las siguientes características hidráulicas:

Método	Parámetro	Valor
Cooper - Jacob	Transmisividad Hidráulica (m^2/d)	75.65
	-Conductividad Hidráulica (m/d)	-
Theis recuperación	Transmisividad Hidráulica (m^2/d)	-
Theis y Jacobs corrección	Transmisividad Hidráulica (m^2/d)	-
C. E. ($lt/s/m$)		0.8
Coeficiente de almacenamiento		-

Los datos se ajustaron a la curva de interpretación de cooper-Jacob y Theis. No se observó abatimiento excesivo durante los primeros minutos del bombeo. En esta zona el acuífero presenta transmisividad hidráulica alrededor de $70 m^2/día$.

- En cuanto al documento del Programa de Uso Eficiente, cumple con lo dispuesto en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 del 2018
- La finca Aguacatala actualmente cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente para la misma captación objeto de la nueva solicitud, otorgada mediante Resolución No. 1485 del 31 de octubre de 2016, contenida en el expediente No. 200-16-51-01-0270-2016, con vigencia hasta el 18 de noviembre de 2026.

Resolución

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

- La nueva solicitud presentada mediante Auto No. 200-03-50-01-0053 del 06 de marzo de 2026 corresponde al mismo predio, misma captación y similares usos autorizados en la concesión vigente.
- Mediante Resolución No. 200-03-20-99-0724-2026 del 10 de abril de 2026, la Corporación negó la solicitud de concesión de aguas subterráneas, con fundamento en la existencia de una concesión vigente para la misma captación, conforme a lo indicado en el informe técnico No. 400-08-012-01-0485 del 16 de marzo de 2026.
- Posteriormente, mediante recurso de reposición con radicado interno No. 200-34-01.58-2851 del 29 de abril de 2026, la señora MARGARITA MARÍA JARAMILLO BETANCUR solicitó revocar la decisión adoptada y, en su lugar, otorgar la concesión bajo el nuevo expediente, solicitando expresamente el cierre de la concesión contenida en el expediente No. 200-16-51-01-0270-2016, justificado bajo el fallecimiento del titular de la misma.
- La intención de la usuaria no corresponde a obtener una doble concesión sobre la misma captación, sino a que el permiso quede asociado al nuevo expediente administrativo solicitado, y la anulación de la vigente.
- Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la usuaria manifestó de manera expresa su voluntad de dejar sin efectos la concesión vigente una vez se otorgue la nueva, se considera técnicamente viable acceder a lo solicitado, siempre que jurídicamente se adelante el cierre, archivo o terminación del expediente No. 200-16-51-01-0270-2016, evitando así duplicidad de derechos sobre el mismo aprovechamiento hídrico.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas contenidas en el presente informe técnico, tanto en su apartado de desarrollo como en las conclusiones, y previo análisis de la oficina jurídica de acuerdo a la solicitud del recurso de reposición presentado por la Señora María Margarita Jaramillo Betancurt:

1. Es viable desde el punto técnico otorgar la concesión de aguas subterráneas para uso **INDUSTRIAL Y DOMÉSTICO**, relacionado con actividades de cosecha y postcosecha de banano, para un periodo de 10 años con las siguientes características:

Característica	Aguacatala
Uso	Industrial y Doméstico
Volumen Otorgar (m3/semana)	52
Cauda (l/s)	3,5
Horas/día	0,829
Días/semana	5
Tiempo de recuperación	23,171
Meses de Operación	Todos los meses del Año
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte: 7°53'13"
	Longitud oeste: 76°39'41"

2. Aprobar el programa de Uso Eficiente y ahorro del agua presentado por el usuario, con las siguientes metas de reducción y plan de inversión quinquenal, que regirán a partir del año 2026 y culminarán en el año 2030, con una meta de reducción final del 1.92%

Resolución

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

Tabla 1. Metas de reducción propuestas

ACTIVIDAD	CONSUMO HOY (M3/SEM)	CONSUMO PLAN (M3/SEM)	% AHORRO DE AGUA 2026- 2031	% PARA CADA AÑO
Aguas para consumo Humano	0,00	0,00	0,00	0,00
Restaurante (Preparacion de alimentos)	0,00	0,00	0,00	0,00
Ducha	0,18	0,18	0,00	0,00
Lavado de Uniformes	0,08	0,08	0,00	0,00
Camara post Cosecha	0,367	0,37	0,00	0,00
Sanitarios	0,144	0,144	0,00	0,00
Lavado de Botas	0,24	0,24	0,00	0,00
Mezcla de Herbicida	2,4	2,4	0,00	0,00
Lavado de equipos de fumigacion	0,02	0,02	0,00	0,00
Aseo de tanques de Empacadora	40,49	40,49	0,00	0,00
Lavado de Fruta del Proceso (general)	4,05	4,05	0,00	0,00
Perdidas del Sistema	4	3	25,00	5,00
Total (consumo y porcentaje)	51,97	50,97	1,92	

Costos del plan quinquenal

ACTIVIDADES O CONSTRUCCIONES A REALIZAR	UNIDADES	AÑO 2026	AÑO 2027	AÑO 2028	AÑO 2029	AÑO 2030	COSTOS
Mantenimiento a medidor 2"	Und.	1					\$450.000
Mantenimiento de tubería	ML.	20	40	10	15	20	\$1.000.000
Mantenimiento de tanques Septicos	GLOBAL	1		1		1	\$2.700.000
Mantenimiento y Optimizacion de Sistemas de	GLOBAL	1	1	1	1	1	\$3.500.000

Resolución

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

tratamiento de aguas residuales							
Programa de capacitación en manejo de aguas y conservación de fauna y flora	Und.	1	1	1	1	1	\$1.500.000
COSTO TOTAL DEL PLAN QUINQUENAL							\$ 9.150.000

Obligaciones:

Las obligaciones técnicas a las cuales el usuario deberá dar cumplimiento durante toda la vigencia de la concesión son:

- El usuario deberá instalar el medidor de caudal a la salida del pozo profundo y antes de cualquier derivación del mismo, instalar tubería para la medición de niveles, grifo para la toma de muestras de agua y tapa y/o cubierta de protección.
- El usuario debe reportar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes los registros de consumo de agua arrojados en la lectura del medidor. Deberá presentar los datos ya sea de forma física o virtual, través de la plataforma en línea disponible en <http://tasascorpouraba.gov.co>.
- Contar siempre con el programa de uso eficiente y ahorro del agua aprobado durante toda la vigencia de la concesión.
- presentar informe detallado y anual, que refleje el progreso y cumplimiento de las actividades planificadas en cada uno de los años cursados del programa de uso eficiente y ahorro del agua.
- No exceder los consumos de agua otorgados en el régimen de explotación aprobados en la concesión.
- Mantener el pozo en buenas condiciones fitosanitarias, alejados de sustancias químicas, aceites, hidrocarburos y/o cualquier agente externo que puedan contaminar y alterar la dinámica fisicoquímica del agua subterránea.
- Obtener el permiso de vertimientos vigentes de aguas domesticas e industriales de acuerdo a lo consignado en el decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.8.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el párrafo primero del Artículo 29° de la Constitución Política de Colombia establece que "El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Que el Artículo 209° de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Resolución

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible esta de la otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; de conformidad con el Numeral 9° de Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que únicamente puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión otorgada por la autoridad competente.

En los términos del artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, salvo las excepciones legalmente establecidas.

De conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.4 ibídem, la prospección y exploración de aguas subterráneas, incluidas las perforaciones de prueba con fines de posterior aprovechamiento, tanto en predios privados como en terrenos baldíos, requiere permiso previo de la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el artículo 2.2.3.2.16.13 del mismo Decreto establece que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente, exceptuando aquellos destinados exclusivamente a usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios sobre los cuales este ostente posesión o tenencia legítima.

A su vez, el artículo 2.2.3.2.17.9 del Decreto 1076 de 2015 dispone que la autoridad ambiental competente ejercerá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de permiso o concesión.

El artículo 149 del Decreto Ley 2811 de 1974 define las aguas subterráneas como aquellas localizadas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino, ya sea que afloren naturalmente mediante fuentes o manantiales, o que requieran para su aprovechamiento obras de captación tales como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

La Ley 373 de 1997 instituyó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua —PUEAA— como instrumento orientado a promover el uso racional y eficiente del recurso hídrico.

Los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015, junto con las demás disposiciones concordantes, regulan los requisitos y el procedimiento aplicable a las solicitudes de concesión de aguas.

Asimismo, el Decreto 1090 de 2018, compilado en el Decreto 1076 de 2015, incorporó las disposiciones relacionadas con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua —PUEAA—, definiéndolo en el artículo 2.2.3.2.1.1.3 como una herramienta orientada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformada por un conjunto de proyectos y acciones que deben ser elaborados y adoptados por quienes soliciten concesiones de agua.

Finalmente, la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, estableciendo el contenido, alcance y criterios de evaluación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua —PUEAA—.

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad,

Resolución

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"*

Que, por otro lado, el artículo 87 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

Resolución

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

"(...) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme..."

Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que esta Autoridad Ambiental verificó, en primera medida, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, relacionados con la oportunidad, sustentación, identificación del recurrente y del acto administrativo objeto de inconformidad.

En coherencia con lo anterior, se establece que el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARGARITA MARÍA JARAMILLO BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.960.021, reúne las formalidades legales exigidas por la citada disposición normativa, razón por la cual resulta procedente su estudio de fondo.

Cabe precisar que el recurso objeto de análisis se encuentra encaminado a obtener la revocatoria de la Resolución N° 200-03-20-99-0724 del 10 de abril de 2026, mediante la cual esta Corporación negó la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** presentada para el beneficio del predio denominado Finca Aguacatala, ubicado en jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consiste en permitir a la administración aclarar, modificar o revocar sus propias decisiones, con el propósito de corregir eventuales errores o reevaluar situaciones que ameriten un pronunciamiento distinto a partir del análisis integral de los hechos y del material probatorio obrante en el expediente administrativo.

Así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que orientan el ejercicio de las competencias atribuidas a las autoridades ambientales y que imponen la adopción de decisiones ajustadas a la realidad fáctica y jurídica acreditada dentro de cada actuación administrativa.

Para el caso concreto, se tiene que mediante Resolución N°200-03-20-99-0724 del 10 de abril de 2026 esta autoridad ambiental negó la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por la señora MARGARITA MARÍA JARAMILLO BETANCUR, con fundamento en las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N°400-08-02-01-0485 del 16 de marzo de 2026, mediante el cual se evidenció que la solicitud presentada correspondía a la misma captación, el mismo predio y los mismos usos respecto de los cuales ya existía una concesión de aguas subterráneas vigente, otorgada mediante Resolución N°. 200-03-20-01-1485 del 31 de octubre de 2016, contenida en el expediente N°200-16-51-01-0270-2016, con vigencia hasta el 18 de noviembre de 2026.

En efecto, la concesión vigente amparaba el aprovechamiento de aguas subterráneas provenientes del mismo pozo profundo localizado en el predio Finca Aguacatala, para usos domésticos y agrícolas asociados a la actividad bananera, con un caudal autorizado de 4,7

Resolución

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

l/s equivalentes a 51 m³/semana, razón por la cual esta Autoridad Ambiental concluyó que no resultaba técnica ni jurídicamente procedente evaluar ni otorgar una nueva concesión de aguas subterráneas sobre la misma fuente hídrica, toda vez que ello generaría una superposición de derechos y contravendría los principios de eficiencia, economía y seguridad jurídica que orientan las actuaciones administrativas, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se consideró que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos idóneos para garantizar la continuidad en el aprovechamiento del recurso hídrico, tales como la cesión de derechos derivados de la concesión vigente o la solicitud de prórroga dentro de los términos legalmente establecidos, y no la coexistencia de dos títulos habilitantes sobre una misma captación. En virtud de lo anterior, esta Corporación determinó inicialmente que no se encontraban acreditados los presupuestos técnicos y jurídicos necesarios para acceder a la solicitud, razón por la cual procedió a negar la concesión requerida mediante el acto administrativo hoy recurrido.

No obstante, mediante escrito radicado bajo el consecutivo N°200-34-01.58-2851 del 29 de abril de 2026, la señora **MARGARITA MARÍA JARAMILLO BETANCUR** interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada, manifestando que la nueva solicitud no obedecía a la intención de obtener una segunda concesión de aguas sobre el mismo aprovechamiento hídrico, sino a la necesidad de regularizar la titularidad del permiso como consecuencia del fallecimiento del señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.217.756 anterior titular de la concesión y propietario del inmueble al momento del otorgamiento del permiso ambiental, para lo cual anexo el registro civil de Defunción.

Indicó igualmente la recurrente que, previo a la presentación de la solicitud, consultó con personal de la Corporación la posibilidad de efectuar la cesión o modificación de la titularidad del permiso, concluyéndose que, dadas las circunstancias derivadas del fallecimiento del titular, resultaba necesario adelantar un nuevo trámite administrativo, razón por la cual procedió a presentar una nueva solicitud de concesión de aguas y el correspondiente permiso de vertimientos a su nombre.

Adicionalmente, la interesada manifestó de manera expresa su voluntad de que el expediente N°200-16-51-01-0270-2016, contentivo de la concesión actualmente vigente, sea objeto de cierre, archivo o terminación, con el propósito de evitar la coexistencia de dos derechos de aprovechamiento sobre la misma captación y garantizar que los instrumentos ambientales asociados al predio queden unificados bajo la titularidad actual del inmueble. Al respecto, esta Corporación considera pertinente precisar que la decisión adoptada mediante la Resolución N°200-03-20-99-0724 del 10 de abril de 2026 se encontraba ajustada a derecho y sustentada en las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento de su expedición, toda vez que la información obrante en el expediente permitía concluir la existencia de una concesión vigente sobre la misma captación, el mismo predio y usos sustancialmente equivalentes, circunstancia que impedía jurídicamente el otorgamiento simultáneo de un nuevo derecho de aprovechamiento sobre el mismo recurso hídrico.

Sin embargo, con ocasión del recurso interpuesto y de la documentación allegada por la recurrente, particularmente el certificado de defunción del anterior titular del permiso y la manifestación expresa de la voluntad de dar por terminada la concesión vigente una vez se otorgue la nueva autorización, se logró establecer que la finalidad perseguida por la

Resolución

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

interesada no consiste en obtener una doble concesión sobre la misma captación, sino en regularizar y actualizar la titularidad del instrumento ambiental conforme a la actual situación jurídica del predio y de su propietaria.

En consecuencia, desaparece el supuesto fáctico que dio origen a la negativa inicial, consistente en la coexistencia de dos derechos de aprovechamiento sobre el mismo recurso hídrico, toda vez que la interesada ha solicitado expresamente la terminación del expediente N°. 200-16-51-01-0270-2016, evitando cualquier situación de duplicidad o superposición de derechos.

En este sentido, el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1096 del 11 de mayo de 2026, emitido con ocasión del recurso concluyó que desde el punto de vista técnico resulta viable el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas solicitada para uso industrial y doméstico asociado a actividades de cosecha y postcosecha de banano, por un caudal de 3,5 l/s y un volumen de explotación de 52 m³/semana, así como la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la usuaria, al encontrarse ajustado a las exigencias establecidas en la Ley 373 de 1997 y la Resolución 1257 de 2018.

En efecto, el programa contempla medidas orientadas a la reducción progresiva del consumo del recurso hídrico, mantenimiento y optimización de la infraestructura hidráulica y sanitaria existente, seguimiento mediante medición de consumos, capacitación del personal vinculado a la actividad productiva y acciones dirigidas a minimizar pérdidas dentro del sistema de abastecimiento, estableciendo una meta de reducción acumulada del consumo equivalente al 1,92% durante el periodo comprendido entre los años 2026 y 2030.

Así mismo, el plan quinquenal de inversiones asociado al programa contempla actividades relacionadas con el mantenimiento del sistema de medición, mantenimiento de redes hidráulicas, mantenimiento de tanques sépticos, optimización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y ejecución de programas de capacitación ambiental, con una inversión total proyectada de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$9.150.000), evidenciándose la viabilidad técnica y financiera de las medidas propuestas.

Así mismo, se verificó la localización del proyecto respecto de los instrumentos de ordenamiento ambiental y territorial aplicables, encontrándose que el punto de captación se ubica sobre la unidad hidrogeológica correspondiente al acuífero del eje bananero de Urabá, área en la cual históricamente se ha desarrollado aprovechamiento de aguas subterráneas para actividades agroindustriales asociadas principalmente al cultivo de banano.

De igual manera, no se identificaron superposiciones con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas —SINAP—, ecosistemas estratégicos, áreas de exclusión para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo o determinantes ambientales que impidan técnicamente el otorgamiento de la concesión solicitada. Por otra parte, el concepto técnico precisó que el otorgamiento de la nueva concesión resulta viable siempre que jurídicamente se proceda al cierre, archivo o terminación del expediente N°. 200-16-51-01-0270-2016, evitando con ello la existencia simultánea de dos títulos habilitantes sobre el mismo aprovechamiento hídrico.

Bajo tales consideraciones, esta autoridad ambiental encuentra acreditados los presupuestos técnicos, jurídicos y documentales que permiten reconsiderar la decisión inicialmente adoptada, razón por la cual resulta procedente acceder al recurso de reposición

Resolución

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

interpuesto por la señora **MARGARITA MARÍA JARAMILLO BETANCUR**, revocar la Resolución N° 200-03-20-99-0724 del 10 de abril de 2026 y, en su lugar, proceder al otorgamiento de la correspondiente concesión de aguas subterráneas, en las condiciones que se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo, disponiendo simultáneamente la terminación y archivo del expediente N° 200-16-51-01-0270-2016, con el fin de evitar la coexistencia de derechos sobre un mismo aprovechamiento hídrico.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá **CORPOURABA**, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACCEDER a los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARGARITA MARÍA JARAMILLO BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.960.021, mediante oficio No. 200-34-01.58-2851 del 29 de abril de 2026, contra la Resolución No. 200-03-20-99-0724 del 10 de abril de 2026, por medio de la cual se negó una concesión de aguas subterráneas y por las consideraciones expuestas en la parte motiva en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REVOCAR en su integridad la Resolución N°200-03-20-99-0724 del 10 de abril de 2026, mediante la cual se negó la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por la señora **MARGARITA MARÍA JARAMILLO BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.960.021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. OTORGAR a favor de la señora **MARGARITA MARÍA JARAMILLO BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.960.021, **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, para uso industrial y doméstico, asociado a las actividades de cosecha y postcosecha de banano, a captar de un pozo profundo localizado en las coordenadas Latitud Norte 07°53'13" y Longitud Oeste 76°39'41", ubicado en el predio denominado "*Finca Aguacatala*", identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-68110, localizado en el sector Mateguadua, jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, bajo las siguientes características:

Característica	Aguacatala
Uso	Industrial y Doméstico
Volumen Otorgar (m3/semana)	52
Caudal (l/s)	3,5
Horas/día	0,829
Días/semana	5
Tiempo de recuperación	23,171
Meses de Operación	Todos los meses del Año
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte: 7°53'13"
	Longitud oeste: 76°39'41"

PARÁGRAFO. Acoger los diseños y las obras de captación propuestas para la explotación de las aguas subterráneas.

[Handwritten signature]

Resolución

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO CUARTO. APROBAR el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) presentado por la señora **MARGARITA JARAMILLO BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.960.021; para el periodo 2026–2030, por cumplir con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual establece una meta de reducción final de 1.92%.

METAS DE REDUCCIÓN

ACTIVIDAD	CONSUMO HOY (M3/SEM)	CONSUMO PLAN (M3/SEM)	% AHORRO DE AGUA 2026-2031	% PARA CADA AÑO
Aguas para consumo Humano	0,00	0,00	0,00	0,00
Restaurante (Preparación de alimentos)	0,00	0,00	0,00	0,00
Ducha	0,18	0,18	0,00	0,00
Lavado de Uniformes	0,08	0,08	0,00	0,00
Cámara post Cosecha	0,367	0,37	0,00	0,00
Sanitarios	0,144	0,144	0,00	0,00
Lavado de Botas	0,24	0,24	0,00	0,00
Mezcla de Herbicida	2,4	2,4	0,00	0,00
Lavado de equipos de fumigación	0,02	0,02	0,00	0,00
Aseo de tanques de Empacadora	40,49	40,49	0,00	0,00
Lavado de Fruta del Proceso (general)	4,05	4,05	0,00	0,00
Perdidas del Sistema	4	3	25,00	5,00
Total (consumo y porcentaje)	51,97	50,97	1,92	

Resolución

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

PLAN DE INVERSIÓN

ACTIVIDADES O CONSTRUCCIONES A REALIZAR	UNIDADES	AÑO 2026	AÑO 2027	AÑO 2028	AÑO 2029	AÑO 2030	COSTOS
Mantenimiento a medidor 2"	Und	1					\$450.000
Mantenimiento de tubería	ML.	20	40	10	15	20	\$1.000.000
Mantenimiento de tanques Septicos	GLOBAL	1		1		1	\$2.700.000
Mantenimiento y Optimización de Sistemas de tratamiento de aguas residuales	GLOBAL	1	1	1	1	1	\$3.500.000
Programa de capacitación en manejo de aguas y conservación de fauna y flora	Und.	1	1	1	1	1	\$1.500.000
COSTO TOTAL DEL PLAN QUINQUENAL							\$ 9.150.000

Parágrafo 1°. La vigencia del presente PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) es de CINCO (5) años, una vez finalice el mismo, la señora **MARGARITA JARAMILLO BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.960.021; deberá presentar otro PUEAA para la aprobación por CORPOURABA.

Parágrafo 2°. Establecer el año 2026 como el año N° 1° y el año 2030 como el N° 5° para la vigencia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)

ARTÍCULO QUINTO. la señora **MARGARITA JARAMILLO BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.960.021; deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Instalar el medidor de caudal a la salida del pozo profundo y antes de cualquier derivación del mismo, instalar tubería para la medición de niveles, grifo para la toma de muestras de agua y tapa y/o cubierta de protección.
2. Reportar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes los registros de consumo de agua arrojados en la lectura del medidor. Deberá presentar los datos ya sea de forma física o virtual, a través de la plataforma en línea disponible en <http://tasascorpouraba.gov.co>.
3. Contar siempre con el programa de uso eficiente y ahorro del agua aprobado durante toda la vigencia de la concesión.
4. presentar informe detallado y anual, que refleje el progreso y cumplimiento de las actividades planificadas en cada uno de los años cursados del programa de uso eficiente y ahorro del agua.

Resolución

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

5. No exceder los consumos de agua otorgados en el régimen de explotación aprobados en la concesión.
6. Mantener el pozo en buenas condiciones fitosanitarias, alejados de sustancias químicas, aceites, hidrocarburos y/o cualquier agente externo que puedan contaminar y alterar la dinámica fisicoquímica del agua subterránea.

ARTÍCULO SEXTO. El término de la presente concesión será de DIEZ (10) años, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, prorrogables a solicitud del interesado, durante el último año del período para el cual se haya autorizado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.1. del Decreto 1076 de 2015 en asocio con lo normado en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez, todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.5., del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2°. En caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. La presente disposición será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente concesión implica, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en esta resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones aquí establecidas, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión, requerirá autorización previa de CORPOURABA, la cual podrá ser negada por razones de utilidad pública o interés social.

ARTÍCULO DÉCIMO. En caso de que se produzca cambio del titular beneficiario de la concesión, ambos deberán informar y solicitar la cesión de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión otorgada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El suministro de aguas para satisfacer la presente concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión otorgada en la presente actuación, no será obstáculo para que CORPOURABA con posterioridad a ella, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Serán causales de caducidad de la presente concesión las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;

Resolución

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
2. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

Causales de pérdida del derecho al uso del recurso hídrico:

- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los autorizados deben realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, que permita garantizar el caudal que la concesión les está otorgando, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.15 Decreto 1076 del 2015.

Parágrafo 1°. Para tales efectos deberán anexar los planos y diseños de la obra para su aprobación, previo de la construcción de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que con posterioridad a ella se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El otorgamiento de la presente concesión no grava con servidumbre los predios en los cuales deban ejecutarse obras para la conducción y almacenamiento del caudal, para lo cual deberá darse cumplimiento a las disposiciones de los Códigos Civil y General del proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. la señora **MARGARITA JARAMILLO BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.960.021; será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores de que trata el proyecto referenciado.

Parágrafo 1°. Se prohíbe alterar las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Si como consecuencia del aprovechamiento de las aguas en el uso previsto en la presente Resolución, se ha de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. CORPOURABA adelantará el cobro del valor de la tasa por concepto de utilización de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 43

Handwritten signature and initials

Resolución

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el artículo 2.2.9.6.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. CORPOURABA realizará las visitas técnicas de seguimiento necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, cuyo cobro se efectuará de conformidad con las tarifas establecidas en el manual tarifario vigente expedido por esta Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos, en el presente acto administrativo podrá ser objeto de seguimiento y control periódico por parte de esta Corporación. Cualquier contravención de la misma faculta a la Corporación para la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

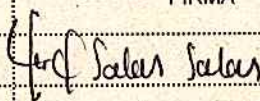
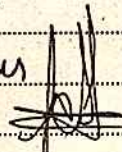
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARGARITA JARAMILLO BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.960.021, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los Artículos 74°, 76° y 77° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Yury Banesa Salas Salas		08/07/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Revisó	Juan Fernando Gómez		
Revisó	Tatiana Pineda Fera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-01-0007-2026.